

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Octubre Ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	NEILYS EDITH PEREZ SERNA.
DEMANDADO:	ISAYANA, SILVANA ANDREA, VALENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00171-00.

Despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial por NEILYS EDITH PEREZ SERNA en contra de IZAYANA, SILVANA ANDREA, VALENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) No se incluye en el libelo demandatorio a los herederos indeterminados, como tampoco se solicita su notificación o emplazamiento.
- (ii) No solicita la designación o nombramiento de curador ad-litem, para que represente los intereses del menor **ARNEY SANTIAGO PICHON PEREZ**, como tampoco lo incluye dentro del libelo introductorio como accionado en calidad de heredero determinado del causante.
- (iii) No se aporta como ANEXO el registro civil de defunción del causante ANNAVER CELESTINO PICHON PACHECO (QEPD) pese a haberse referido como PRUEBA
- (iv) Refiere como PRUEBA el Registro civil de nacimiento de **ARNEY SANTIAGO PICHON PÉREZ**, sin embargo, revisados los ANEXOS se evidencia que se trata de "Certificación de registro civil", que además de estar enmendada, no constituye documento idóneo para el fin buscado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora NEILYS EDITH PEREZ SERNA en contra de IZAYANA, SILVANA ANDREA, VALENTINA Y SHAROL PICHON MIRANDA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado WILMER JESUS RADA GAMARRA identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.040.995 de Maicao y portador de la tarjeta profesional N°. 55.971 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE